

NOTA A DESPACHO. Popayán - Cauca, 24 de agosto de 2022.- En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

ALEXANDRA ANDRADE REINOSO
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
Calle 8 No. 10- 00
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado: 19001-31-10-001-2022-00287-00
Demandante: DELFIN PRECIADO ANDRADE – C.C. 16.509.104
Demandada: YAMILE VIQUEZ PANCHO – C.C. 34.330.317

AUTO No. 1002.

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por el señor DELFIN PRECIADO ANDRADE a través de apoderada judicial, en contra de la señora YAMILED VIQUEZ PANCHO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que dispone “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”. Poder que una vez corregido, deberá igualmente conferirse conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley en cita, en cuanto que dicho documento debe consistir en un mensaje de datos¹ que necesariamente debe provenir del correo electrónico del demandante y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante, como se ha hecho o puede optar por conferir dicho mandato por escrito con la debida nota de presentación personal o autenticación en notaria.

2.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos del correo electrónico de la apoderada judicial del demandante, y teniendo en cuenta la omisión contenida en el numeral precedente, no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° de la Ley 2213 de junio de 2022, en cuanto que la dirección de la citada profesional del derecho que se indica en el poder, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

3.- Aportado el correo electrónico de la demandada, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de junio de 2022, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

4.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 del 12 de junio de 2022, que dispone que “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al*

¹ La ley 527 de 1999 entiende por **Mensaje de datos** a la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

*inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*** (negrillas del juzgado).

5.- Se debe aportar como anexo de la demanda, copia de los registros civiles de nacimiento del demandante señor DELFIN PRECIADO ANDRADE y de la demandada señora YAMILE VIQUEZ PANCHITO con la correspondiente nota marginal de la inscripción del matrimonio. Aunque si bien dichos registros están relacionados como pruebas, los mismos no fueron aportados.

6.- Se deberá aportar el correo electrónico del señor YENER FRANCISCO DOMINGUEZ CASTILLO persona llamada como testigo conforme lo dispone el Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que reza: **Artículo 6o.- DEMANDA.-** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*

7.- En la demanda se hace una relación de bienes o activos de la sociedad conyugal los cuales deben ser objeto de reparto en el correspondiente proceso liquidatorio por tener efectos patrimoniales, y no por la cuerda de este proceso verbal en el que se decidirá únicamente lo concerniente al divorcio, por lo que en tal sentido habrá de corregirse la demanda.

Lo anterior para que este que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, y la Ley 2213 de junio de 2022 declare inadmisión la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** incoada a través de apoderada judicial por el señor DELFIN PRECIADO ANDRADE, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: SIN LUGAR por ahora, al reconocimiento de personería adjetiva a la abogada MARIA DEL PILAR CARMONA PERAFAN, de conformidad a las razones expuestas en los numerales 1° y 2° del presente proveído.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
NAAR.**

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b024b290f0145c2f73fdae1b0fd900abd1c1ba481d2eb744ef9681ce542da38**

Documento generado en 25/08/2022 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>